

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 16 DIC 2020

Proceso No. 11001400308620180108900

No se tiene en cuenta la notificación por aviso correspondiente a la demandada, como quiera que se observa que en la comunicación obrante a folio 52 del cuaderno principal, no se le indicó a la convocada el término con que cuenta para el retiro de las copias del traslado de la demanda o su reproducción, según lo estipula el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, a lo que debe aunarse que la última citación envía a la demandada (fls. 41 a 45 C-1), no fue recibida por la demanda, ni se informó que la misma si viviera o residiera en dicho lugar.


Por lo que deberá proceder de conformidad, y realizar nuevamente los trámites de notificación que trata el art. 292 ibídem, en legal forma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, esto con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el principio de publicidad y los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Como quiera que ha remitido la comunicación del art. 291 al correo electrónico del cual tiene conocimiento, puede remitir el aviso del art. 292, pero el mismo debe cumplir con lo tantas veces señalado.

A su turno, no se tienen en cuenta las precedentes diligencias tendientes a la notificación de la demandada, pues si bien el Decreto 806 de 2020 otorgó en su artículo 8 la posibilidad de notificar a los demandados con un único envío de la providencia a notificar a las direcciones físicas o electrónicas de éstos, nótese que en su artículo 16, correspondiente a su vigencia y derogatoria se impuso que dicho Decreto regiría a partir de su publicación y por dos años, es decir desde el 04 de junio de 2020, por lo que habiéndose librado la orden de apremio a notificar con anterioridad a la promulgación de referido decreto, se deben surtir dichos enteramientos bajo el imperio de las normas que estaban rigiendo a la fecha de su emisión, lo anterior de conformidad a las reglas de interpretación de la Constitución Política y los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887.

Entendido lo precedente, la parte actora deberá integrar el contradictorio de conformidad con lo estipulado en el inciso quinto del mandamiento de pago emitido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior, se notificó por comparecencia en el
Estado No. 45 de hoy 18 DIC. 2020 a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.